

Floridablanca, once (11) de enero de dos mil veintidós (2022)

TUTELA
RADICADO: 2021-00137
ACCIONANTES: JHON FREDIS SUCERQUIA RODRÍGUEZ
ACCIONADOS: INSPECCIÓN PRIMERA DE POLICÍA, ALCALDÍA, BANCO
INMOBILIARIO, TODOS DE FLORIDABLANCA y Otros.
ASUNTO: SENTENCIA DE TUTELA

ASUNTO

Se resuelve la acción de tutela interpuesta por el señor JHON FREDIS SUCERQUIA RODRÍGUEZ contra la ALCALDÍA DE FLORIDABLANCA, la INSPECCIÓN PRIMERA DE POLICÍA y el BANCO INMOBILIARIO, ambos de Floridablanca –BIF-, al trámite se vinculó de manera oficiosa a la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA – CDMB- ante la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la vivienda digna, mínimo vital y la igualdad.

ANTECEDENTES

1.- El accionante expuso que él y su familia fueron desplazados por la violencia, con registro único de víctimas – RUV- del 2016¹ y decidieron asentarse en Floridablanca, más precisamente en un lote de terreno de la CDMB² ubicado en la vía Bucaramanga - Cúcuta, Km 18+50m vereda el Mortiño; en dichos terrenos se edificaron dos viviendas familiares, una de ellas le pertenece y aunque no cuenta con servicios públicos ni saneamiento básico, solventa su necesidad de vivienda de forma parcial.

El 21 de febrero de 2021 la CDMB realizó una inspección al predio donde se edificaron las viviendas, posteriormente, se inició un proceso policivo en la Inspección Primera de Policía de Floridablanca y el 17 de septiembre siguiente se ordenó la entrega del predio en un plazo no mayor al 30 de diciembre de la misma anualidad; así que presentó ante la Alcaldía de Floridablanca un escrito y recibió respuesta por parte de la Inspección Primera de Policía de Floridablanca, mediante la cual le indicó que el competente para resolver su petición era el BIF, de otro lado reiteró su decisión adopta.

En ese orden de ideas, consideró que lo decisión desconoce sus derechos a la vivienda digna, mínimo vital y la igualdad; motivos suficientes para deprecar el amparo de sus derechos y, por

¹ Resolución 0600120160217247 del 2016.

² Matricula inmobiliaria 300-209-295- y 300-406-264 propiedad de la CDMB

ende, se ordene a las entidades accionadas realizar las actuaciones administrativas necesarias para reubicarlo en un término de 48 horas y si no es posible se le permita seguir viviendo en el predio por un periodo de 12 meses, así mismo se le brinde de forma clara, precisa y oportuna de la información para acceder a su derecho a una vivienda digna ante las autoridades competentes.

2.- Una vez se avocó conocimiento, se vinculó al trámite tutelar a la Inspección Primera de Policía, la Alcaldía y el Banco Inmobiliario –BIF-, todos de Floridablanca, al trámite se vinculó de manera oficiosa a la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga – CDMB-, por lo que refirieron lo siguiente:

2.1.- La Inspectora Primera de Policía de Floridablanca adujo que – en efecto – el despacho a su cargo adelantó el trámite policivo ordinario N° 700-50-011-500 a la querella instaurada por la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga – CDMB-, por perturbación a la posesión, el cual culminó con fallo favorable a la querellante de 17 de septiembre de 2021.

Refirió que el radicado N° 700-50-011-279, se trata de un proceso administrativo policivo con decisión de fondo, con agotamiento de las etapas procesales y debidamente ejecutoriadas, desde el 17 de septiembre de 2021 y que a la fecha han transcurrido más de 104 días, tiempo suficiente para que el accionante resuelva su situación de vivienda y de cumplimiento a la decisión adoptada.

Indicó, que posterior al fallo administrativo, se realizó en octubre de 2021, una visita técnica por parte de la CDMB, la cual determinó la importancia ambiental del predio y la protección del mismo; también informó que frente al escrito de petición, presentado posterior al fallo y radicado el 29 de noviembre de 2021, se resolvió en su totalidad de manera oportuna el 30 de noviembre de 2021 y a la fecha no existe trámite pendiente.

Además, solicitó desestimar las pretensiones del accionante y la desvinculación a la acción de tutela, puesto que existen otros mecanismos para la protección de sus derechos con ocasión a la expedición de los actos administrativos.

2.2.- La Secretaria jurídica de Floridablanca consideró que frente al acápite de hechos, se tiene que en el registro único de víctimas – RUV- del 2016 se evidencia en dicha resolución el demandante y a su núcleo familiar se les suspendió de manera definitiva la atención humanitaria, al superar la precariedad económica, así mismo, informó que al consultar la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES-, el accionante

pertenece al régimen contributivo del sistema de seguridad social y la señora YURANIS JOSE FLOREZ ARIZA - cónyuge - es beneficiaria dentro el registro único de afiliados –RUF-.

Frente al escrito de petición radicado el 29 de noviembre de 2021, indicó que el 30 de diciembre siguiente la Inspección Primera de Policía de Floridablanca respondió, al igual que el BIF mediante oficio N° 2612 con remisión al correo electrónico raulramirez@abogadossoluciones.com, en este último se señaló que no existía obligación de reubicación por parte de la entidad porque el inmueble objeto de recuperación no es de propiedad del municipio y se informó acerca de la política de vivienda digna y las ofertas institucionales que actualmente ofrece el Banco Inmobiliario de Floridablanca.

Por lo anterior, no existe vulneración alguna por parte de la entidad que representa, por cuanto es la Inspección donde se adelanta el trámite la competente en el ejercicio de sus funciones para atender los asuntos de la referencia, por lo que pidió declarar la improcedencia de la acción más aún cuando no se satisface el carácter subsidiario de la misma.

2.3.- Por su parte, el representante del Banco Inmobiliario de Floridablanca –BIF-, aseguró que si bien en la resolución que reposa en plenario podía acreditarse la condición del accionante de víctima del desplazamiento, no era menos cierto que se suspendió la ayuda que se le concedía al hogar por presunta superación de la precariedad económica, al igual que de manera definitiva la ayuda humanitaria, en cuanto a la situación económica del accionante y su núcleo familiar, denotó ingresos económicos que le permiten cotizar al sistema de seguridad social contributivo, como se establece en el RUAF y en el BDUA ADRES.

De otro lado, adujo que otorgó respuesta al escrito de petición trasladado a la entidad que representa, en la misma se le mencionó al ahora accionante que no existía obligación de reubicación porque el inmueble objeto de recuperación no era de propiedad del municipio de Floridablanca ni quedaba ubicado en su jurisdicción y tampoco eran parte en el proceso policivo. Aunado a lo anterior se le informó sobre de la política de vivienda digna que tiene el municipio y las ofertas institucionales que actualmente ofrece el Banco Inmobiliario de Floridablanca.

En conclusión, no cuentan con la legitimación en la causa por pasiva puesto que no son propietarios del inmueble objeto de recuperación y el inmueble tampoco está ubicado en el municipio de Floridablanca, por otra parte consideró que no existían los requisitos de inmediatez ni subsidiariedad, el primero por cuanto la acción de tutela deviene de la ejecución del acto administrativo, que se profirió en septiembre de este año y, por otro lado, el accionante cuenta con el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, ante la jurisdicción de lo

contencioso administrativo, pudiendo incluso solicitar medidas de urgencia o medidas cautelares.

2.4.- La Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga – CDMB-, consideró que existía falta de legitimación en la causa por pasiva, puesto que carece de competencia para intervenir administrativamente en situaciones de esta índole, ya que se trata de un proceso policivo en desarrollo de cumplir una decisión de carácter similar proferida por autoridades competentes dentro del marco constitucional y legal, por lo tanto, solicitó se desvincule y declare improcedente la acción de tutela de la referencia

CONSIDERACIONES

3.- La acción de tutela es un mecanismo de carácter constitucional, concebido como el medio más expedito y celerado para proteger los derechos fundamentales afectados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de particulares, el cual se caracteriza por ser un instrumento de naturaleza subsidiaria y residual, de ahí que sólo procede ante la ausencia de otros mecanismos adecuados de defensa, o cuando sea utilizado como herramienta transitoria para evitar la configuración de un perjuicio de carácter irremediable.

4.- Atendiendo a lo consignado en el art. 37 del Decreto 2591 de 1991 y el numeral 1º del art. 2º del Decreto 1983 de 2017, este Juzgado es competente para conocer la presente acción de tutela, toda vez que está dirigida contra una entidad pública, a saber, la Inspección Primera de Policía del municipio de Floridablanca y otros.

5.- Conforme a lo previsto en los artículos 86 de la Carta Política y 10º del decreto 2591 de 1991, la acción de tutela puede presentarse directamente, a través de representante o agenciado derechos ajenos, de tal modo que el señor Jhon Fredis Sucerquia Rodríguez, se encuentra legitimado para interponerla, como presunto perjudicado.

6.- De acuerdo a lo planteado por el accionante, el **problema jurídico**, en el caso concreto se restringe a determinar si la acción de tutela es el mecanismo judicial idóneo para impedir la materialización de una orden de carácter policivo o exigir que la misma se cumpla bajo alguna condición.

La **respuesta al problema jurídico** surge negativa, pues el primer llamado a conjurar el quebranto no es el juez de tutela, dado que el mecanismo constitucional se caracteriza por ser subsidiario y residual, no emerge como mecanismo idóneo para debatir la legalidad de un acto administrativo, para ello cuenta con la jurisdicción administrativa, por medio de la acción de

nulidad y restablecimiento del derecho; sin embargo, de forma excepcional si se acredita la existencia de un perjuicio irremediable, el trámite constitucional podría conjurar la problemática, situación que en el caso concreto no se probó, por tanto se optará por la respuesta inicial.

6.1. Premisas de orden jurídico sobre las cuales se soportan las afirmaciones anteriores.

6.1.1. El máximo Tribunal Constitucional ha establecido que la acción de tutela se caracteriza por su naturaleza residual y subsidiaria, por tanto, resulta excepcional ante la existencia de mecanismos ordinarios creados para la protección de intereses de naturaleza fundamental, todo lo cual obedece a “la necesidad de preservar el reparto de competencias establecido por la constitución a las diferentes autoridades del Estado y que se fundamenta en los principios de autonomía e independencia judicial”³.

En ese sentido, es decir, la idoneidad del medio de defensa judicial ordinario, el mismo Tribunal ha reiterado de forma reciente que:

“... dado el carácter excepcional de este mecanismo constitucional de protección de los derechos, la acción de tutela no puede desplazar ni sustituir los mecanismos ordinarios establecidos en nuestro ordenamiento jurídico. También ha señalado esta Corporación que, dada la responsabilidad primaria que cabe a los jueces ordinarios en la protección de los derechos, la procedencia de la tutela está sujeta a la ineficacia del medio de defensa judicial ordinario, situación que sólo puede determinarse en cada caso concreto...”⁴.

6.1.2. Entonces, la regla general, indica que la acción de tutela solo es procedente si quien la invoca no cuenta con ningún otro medio de defensa a través del cual pueda obtener la protección requerida, sin embargo, excepcionalmente, si a pesar de existir uno, este resulta carente de la idoneidad o eficacia, la acción de tutela estaría llamada a resolver la controversia. Precisamente, la Corte Constitucional fijó los siguientes eventos:

“...**(i)** cuando se acredita que a través de estos {medios ordinarios} le **es imposible al actor obtener un amparo integral a sus derechos fundamentales** y, por tanto, resulta indispensable un pronunciamiento por parte del juez constitucional que resuelva en forma definitiva la litis planteada; eventos dentro de los que es necesario entender que se encuentran inmersos los casos en los cuales la persona que solicita el amparo ostenta la condición de sujeto de especial protección constitucional y, por ello, su situación requiere de una especial consideración por parte del juez constitucional;⁵ y **(ii)** cuando se evidencia que

³Corte Constitucional. Sentencia T-063 de 2013.

⁵ Ello, en cuanto como producto de las particularidades que circunscriben su caso particular resulta desproporcionado someterlo a los trámites y dilaciones que un proceso ordinario implica.

la protección a través de los procedimientos ordinarios no resulta lo suficientemente expedita como **para impedir la configuración de un perjuicio de carácter irremediable**, caso en el cual el juez de la acción de amparo se encuentra compelido a efectuar una orden que permita la protección provisional de los derechos del actor, mientras sus pretensiones se resuelven ante el juez natural...”⁶ Corchete fuera de texto.

6.1.3. Específicamente, en lo referente a la procedencia excepcional y subsidiaria de la acción de tutela contra actos administrativos que corresponden *prima facie* a la jurisdicción contencioso administrativa, ha referido el Alto Tribunal que:

“...En materia contencioso administrativa, y en razón del principio de subsidiariedad ya mencionado, debe reiterarse que esta Corte ha expresado de manera clara, pacífica y sistemática, en materia de procedibilidad de la acción de tutela que, salvo en casos de la existencia de un perjuicio irremediable, o cuando no se vislumbre la existencia de un mecanismo judicial que pueda definirse como idóneo o adecuado para el logro efectivo de la protección de los derechos fundamentales de los ciudadanos, no es procedente la acción constitucional para resolver conflictos cuyo juez natural es la jurisdicción contencioso administrativa...”

No obstante lo antedicho, la regla delimitada contempla una excepción, que se sostiene en la premisa bajo la cual aunque las acciones contencioso administrativa son en principio conducentes como mecanismos idóneos para resolver conflictos en este ámbito, en algunos casos pueden resultar insuficientes⁷, especialmente, cuando la protección que se solicita es de carácter esencialmente constitucional y no legal, y el medio de defensa resulta ineficaz para la protección de los derechos fundamentales involucrados o existe un perjuicio irremediable⁸.

6.2. Premisas de orden fáctico

Ahora bien, se encuentra probado dentro del presente trámite constitucional porque se allegaron los medios de prueba para tal fin o no fue objeto de discusión entre las partes que:

- i) Asegura el accionante que reside en un lote de terreno de la CDMB ubicado en la vía Bucaramanga - Cúcuta, Km 18+50m vereda el Mortiño;
- ii) Precisamente la CDMB realizó Informe de evaluación técnica de fecha 7 de octubre de 2021 sobre el predio en mención;

⁶ Sentencia T-564 de 2015. MP: Alberto Rojas Ríos

⁷ Ver Sentencia T-007 de 2008

⁸ Consultar la Sentencia T- 203 de 2000

iii) Para la recuperación del terreno ocupado por el accionante, la CDMB inició proceso policivo de perturbación a la posesión que se radicó al N° 700-50-011-500, el cual correspondió la Inspección Primera de Policía de Floridablanca y terminó con decisión de fondo el 17 de septiembre de 2021, en la cual se ordenó la entrega del predio en un plazo no mayor al 30 de diciembre de la misma anualidad a la entidad demandante;

iv) Obra dentro del expediente resolución 0600120160217247 del 2016 por medio de la cual se suspendió definitivamente la entrega de componentes de atención humanitaria al accionante, la cual fue expedida por el director técnico de gestión social y humanitaria de la unidad para la atención y reparación integral a las víctimas;

v) Se allegó entrevista única de caracterización del 19 de abril de 2017 al accionante, cuya finalidad era conocer la conformación actual del hogar y actualizar datos, realizado por la unidad para la atención y reparación integral a las víctimas – UARIV-;

vi) Se aportaron cédulas de ciudadanía del accionante y su cónyuge y dos registros civiles de nacimiento uno ilegible con número de serial 57501419 y el 51235449 de la menor NA SUCERQUIA FLOREZ hija del accionante;

vii) El accionante presentó una petición la cual fue resuelta mediante Oficio 2612 del 30 de diciembre de 2021 y constancia de envío electrónico, en el cual se dio contestación de las entidades obligadas – Inspección Primera de Policía de Floridablanca y BIF -.

viii) Constancia ADRES de fecha 30 de diciembre de 2021, en la cual se refleja la afiliación del accionante al régimen contributivo desde el 2020, así como certificación del Registro Único de Afiliación – RUAF- en donde se refleja que la señora YURANIS JOSE FLOREZ ARIZA - cónyuge del accionante- es beneficiaria dentro del régimen contributivo.

7.- Conclusiones. Al contrastar las premisas de orden fáctico con las glosas jurisprudenciales y legales, se logró dilucidar lo siguiente:

7.1. Lo primero que debe resaltarse es que la Inspección Primera de Policía del municipio de Floridablanca actuó en desarrollo de sus deberes constitucionales y legales, sin que pueda tildarse de contrario a derecho el acto administrativo sancionatorio que profirió dentro del proceso policivo, máxime que el accionante conocía la decisión y solo por medio de la acción de tutela busca atacarla.

7.2. En consonancia de lo anterior, es evidente que el escrito de tutela no supera el requisito de subsidiariedad que embarga el trámite constitucional, pues para controvertir la legalidad de la resolución proferida, el demandante cuenta con la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, escenario natural en el que podrán discutir a profundidad la problemática que con afán pretenden que se resuelva a través de la acción constitucional dentro de un término perentorio de 10 días; máxime si al interior del trámite contencioso administrativo en comento puede deprecarse la suspensión del acto administrativo que se discute.

7.3. No existe explicación válida del demandante respecto a la inoperancia de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, tampoco en cuanto a la necesidad de la intervención del juez de tutela, ya que obvió acreditar la existencia del perjuicio irremediable, que en todo caso, de existir, se desvanece ante la posibilidad cierta de implorar medidas provisionales al interior del proceso contencioso administrativo.

7.4. Si lo que se pretendían con ahínco el accionante era demostrar que la tutela, emergía como mecanismo transitorio de protección contra un acto administrativo quebrantador de sus derechos fundamentales, era menester impostergable la acreditación del quebranto y del perjuicio irremediable, aunque sea de manera sumaria, sin embargo, uno ni otro presupuesto fue objeto de análisis, pues no puede entenderse irremediable el hecho de entregar un inmueble público, el cual fue invadido, cuando fue ordenado de antaño y no acudió a las vías legales idóneas, para demandar lo que ahora reclama por vía de tutela.

7.5. Si bien el accionante deberá buscar un lugar distinto donde vivir lo cual afectará su economía, lo cierto es que es una carga que puede y debe soportar, como cualquier persona en iguales condiciones, pues si bien fue desplazado, la situación de urgencia primigenia ya fue superada, dado que se suspendieron las ayudas humanitarias de forma definitiva, porque en la actualidad hace parte del régimen contributivo de salud y su familia es beneficiaria.

7.6. En síntesis, con fundamento en lo estudiado y en las pruebas allegadas al caso, es claro que no se comprueba la existencia de amenaza o riesgo de un perjuicio o daño irremediable para los derechos fundamentales del accionante, por lo que no se observa que un derecho fundamental sufra un menoscabo grave, que debe requerir la toma de medidas urgentes e impostergables, así que la tutela será declarada improcedente.

7.7. Eventualmente, si fuese objeto de discusión en lo que respecta a la petición que elevó el accionante la misma fue resuelta por las autoridades competentes de forma clara, concreta y de fondo.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEXTO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS DE BUCARAMANGA DESCENTRALIZADO EN FLORIDABLANCA – en tutela -, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: **DECLARAR IMPROCEDENTE** la acción de tutela instaurada por el señor JHON FREDIS SUCERQUIA RODRÍGUEZ contra la INSPECCIÓN PRIMERA DE POLICÍA, la ALCALDÍA DE FLORIDABLANCA y el BANCO INMOBILIARIO –BIF- DE LA MISMA CIUDAD, trámite al que se vinculó de manera oficiosa a la CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA – CDMB- ante la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la vivienda digna, mínimo vital, debido proceso y la igualdad, conforme lo expuesto en la parte motiva de ésta decisión.

SEGUNDO: **NOTIFICAR** el presente fallo a las partes, conforme a los parámetros consagrados en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: **ENVIAR** el presente fallo a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que no fuere impugnado

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,


GABRIEL ANDRES MORENO CASTAÑEDA